



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 40799/2018/TO2

Buenos Aires, 17 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada en la causa **CCC 40799/2018/TO2**, caratulada: “**WARNES, Guillermo Ignacio s/ inf. Art. 302 CP**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, por **Guillermo Ignacio WARNES**, argentino, titular del D.N.I. N° 13.914.233, de estado civil divorciado, nacido el 6 de mayo de 1960 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Beatriz Amalia Cerdá y Arturo Ignacio Warnes, de ocupación periodista, con domicilio real en la calle calle Mansilla 2486, 1° B, de esta ciudad y constituido en la calle Tucumán 1424 Piso 2, departamento “B”, ambos de esta ciudad, quien se encuentra asistido en su Defensa por los Dres. Juan Manuel HURTADO y Martín Roberto BAGALÁ. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Melina SINGEREISKY, Sra. Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General de Juicio N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

RESULTA:

I. Que, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 29/11/23, se imputa a Guillermo Ignacio WARNES haber librado, entre los días 24/05/2018 y 11/06/2018, en su carácter de titular y único autorizado a operar en la cuenta corriente N°004-23279/1 del Banco



Credicoop Cooperativo Limitado, los cheques de pago diferido nros. 32617796, 32617792, 32617791, 32617790, 32617789, 32617787, 32617786, 32617781, 32617776, 32617775, 32617774 -por un monto total \$1.234.255,19-, a sabiendas de que al momento de su presentación al cobro los mismos no podrían ser legalmente pagados. Los hechos descriptos encuentran adecuación típica en las previsiones del artículo 302 inc. 2 del Código Penal y se le imputan a Guillermo Ignacio WARNES en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

II. Radicada la causa ante ese Tribunal, con fecha 23/4/23 la Defensa de Guillermo Ignacio WARNES solicitó la suspensión de juicio a prueba de conformidad con lo normado en el art. 76 bis del C.P., en el entendimiento que en el caso se encuentran reunidos los requisitos para su aplicación. En ese sentido, enunció el precedente de la CSJN “ACOSTA”, resaltó la carencia de antecedentes penales computables y especificó que el imputado ofrecía auto inhabilitarse para ser titular de cuenta corriente y/o librar cheques, realizar tareas comunitarias y abonar al damnificado la suma de \$3.000.000 a pagar en 6 cuotas iguales de \$500.000. Finalmente, solicitó se aplique el instituto por el término de un año.

III. En oportunidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del C.P.P.N. que se iniciara el pasado 10/5/24, el imputado WARNES a través de su Defensa ratificó la solicitud de suspensión del juicio a prueba y las condiciones ofrecidas por escrito. A su vez, resaltó que se encontraban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 40799/2018/TO2

dadas las condiciones subjetivas y objetivas para la concesión de la suspensión de juicio a prueba respecto de su defendido, en razón de la calificación del delito por el cual se encuentra requerido, la posibilidad de que en caso de recaer condena la misma sea de ejecución condicional y la carencia de antecedentes penales respecto de WARNES. Manifestó que tenían la voluntad de hacer un mejoramiento de la oferta por la suma de pesos diez millones \$10.000.000, a pagar en 18 cuotas iguales mensuales y consecutivas de quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos, con cincuenta y cinco centavos \$555.555, 55, en concepto de reparación y realizar tareas comunitarias por el término de 18 meses ante “Nuestra Señora del Carmelo”, Congregación de las Carmelitas Descalzas, sita en Marcelo T. de Alvear 2465, de esta Ciudad. A su vez, manifestó que el mejoramiento de la oferta se efectuó dentro de las posibilidades económicas de su defendido y en consideración de la situación patrimonial informada en autos por AFIP. Destacó que el único inmueble registrado a nombre de su defendido se encontraba a punto de ser subastado y que el proceso comercial iniciado por la supuesta damnificada contra el nombrado había finalizado por caducidad de instancia. En igual sentido, expresó que los tenedores de los cheques tampoco habían iniciado acciones patrimoniales en contra de WARNES y que la supuesta víctima de la causa tenía la posibilidad de reclamar la suma presuntamente adeudada por otra vía procesal, que no guardaba relación con la presente causa.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#38550364#412402246#20240517131938867

Por su parte, imputado Guillermo Ignacio WARNES manifestó ser argentino, titular del DNI 13.914.233, nacido el 6/05/1960, que vivía con su esposa y con quien tenía dos hijas de 36 y 38 años, una de ellas residiendo en la República Oriental del Uruguay y la otra en este país. Expresó que se encontraba en una situación económica complicada, que siempre ejerció la profesión de periodista y con la muerte de su padre y la pandemia tuvo que desprenderse de sus campos. Asimismo, precisó que no poseía bienes a su nombre, ni ingresos fijos ya que trabajaba para su esposa que ejercía la abogacía y que residía en un inmueble pendiente de ejecución sito en la calle Mansilla 2486, 1° B, de esta ciudad.

Por su parte, la Sra. Auxiliar Fiscal, quien consultó al imputado sobre la información obtenida del expediente civil de ejecución hipotecaria de su inmueble, que era en virtud de un mutuo celebrado con su madre, del cual surgía la existencia de otro inmueble, sito en la calle Larrea y Córdoba el cual se encontraba inscripto a su nombre y por dos automóviles a su nombre, una Grand Cherokee y un Mercedes Benz.

Frente a ello, el imputado precisó que los automóviles fueron vendidos y el inmueble referido se encontraba en la sucesión y aún no estaba inscripto a su nombre y que allí actualmente vive su hija.

Seguidamente, la palabra damnificada, quien manifestó que rechazaba la propuesta por considerarla irrisoria, dado que el valor de los cheques recibidos en el año 2018, por la venta de animales vacunos equivalía a valor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 40799/2018/TO2

actual a un total de pesos, sesenta millones \$60.000.000 y a raíz de lo sucedido con WARNES había sufrido un perjuicio muy fuerte tanto profesionalmente como en su estado de salud. A su vez, manifestó que el juicio comercial lo había perdido por dedicarse a mantener su negocio.

Luego, la Auxiliar Fiscal expresó que, previo a dictaminar, considerando los informes patrimoniales y sin perjuicio de la voluntad manifestada con la mejora de la oferta por parte de WARNES, ameritaba dar a las partes una oportunidad para acercar posiciones y escuchar la posición de la víctima que le parecía atendible y consultar si el imputado se encontraba posibilitado de hacer un mayor esfuerzo, con más cuotas.

Por tal motivo, se dispuso un cuarto intermedio y reanudación de la audiencia, la que continuó con fecha 17/5/24. En dicha oportunidad, el Dr. BAGALÁ, letrado Defensor del imputado WARNES, expuso que haciendo un máximo esfuerzo y demostrar la voluntad reparadora del conflicto, su asistido ofrecía abonar al damnificado 20 cuotas de la suma de dinero equivalente en pesos argentinos a mil dólares por mes (valor MEP), es decir, el equivalente en pesos a un total de veinte mil dólares.

Otorgada la palabra al damnificado, Walter EQUIZA relató sobre las tratativas desarrolladas, estimando que la suma debía estar integrada por 24 cuotas del monto indicado y luego de una breve intermediación se estableció



que en concepto de daño se cumpliría con un pago en pesos por el equivalente a 22.000 dólares, a razón de mil dólares por mes durante 22 meses (tomando como referencia el valor dolar MEP o equivalente).

Finalmente, la Sra. Auxiliar Fiscal quien expresó q que tal como ya referenció en la audiencia anterior el instituto resulta aplicable al caso atento a su calificación legal y falta de antecedentes computables respecto de WARNES, ello toda vez que el antecedente registrado a su respecto se refiere a una causa por hechos por los cuales habría correspondido aplicar las reglas del concurso real en caso de haber tramitado en forma conjunta, sumado a ello que por el mismo se registra un sobreseimiento firme. Expresó que, a su vez, se destaca el máximo esfuerzo reparador del conflicto efectuado en la presente que finalizara exitosamente atento a lo ofrecido por el imputado y aceptado en la presente audiencia por el damnificado. A su vez, expuso que si bien la aplicación del instituto no podría ser inferior a 22 meses, estimaba que el cumplimiento de las tareas comunitarias podía exigirse en el lugar ofrecido por el imputado por el término de un año, cuatro horas por semana, sumado a ello la asunción por parte de WARNES de abstenerse de librar cheques y/o girar en cuenta de terceros. En virtud de todo ello, concluyó que encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el instituto en trato, prestaba consentimiento para la aplicación del mismo en estos autos.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#38550364#412402246#20240517131938867



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 40799/2018/TO2

IV.- Que, prestado en autos el consentimiento para la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba por parte del Ministerio Público Fiscal, corresponde a esta magistratura verificar que se encuentren reunidas las condiciones legales de admisibilidad de lo solicitado, ello partiendo de que el art. 76 bis del CP y el art. 5 del CPPN establecen que el consentimiento fiscal obliga al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del CPPN), en base a las facultades que posee en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública y al resultar éste un derivado del principio de oportunidad.

Así, tratándose el proceso de una instancia de resolución de conflictos, en la que debe buscarse siempre una mejor y más rápida forma de administración de justicia, se debe verificar que el medio empleado para tal fin sea razonable, proporcionado y conducente para alcanzarlo.

En ese sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “ACOSTA” (N° A. 2186 XLI) y “NORVERTO” (N° N. 326 XLI) receptó la tesis por la cual se fijara que el instituto de la suspensión de juicio a prueba resultaba aplicable a todos los casos en los cuales podía corresponder una condena de ejecución condicional. Que, en el primero de los pronunciamientos citados el máximo Tribunal expuso que para la instrumentación del instituto se contemplan distintos grupos de delitos, siendo uno de éstos el que comprende a aquéllos que “... *previendo la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad,*



permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al art. 26 del Código Penal...” y manda a interpretar con amplitud el texto legal en la materia, privilegiando aquella “... *que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...*”.

Asimismo, cabe señalar que, con relación a las consecuencias de sus precedentes en las decisiones de los tribunales inferiores, el Máximo Tribunal expresó que “...*aunque la Corte Suprema sólo decide en los procesos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia ...*” (conf. causa “CERÁMICA SAN LORENZO S.A.” del 4 de Julio de 1985, publicada en L.L. 1986 A, pág. 178 y sgtes.).

V. Que, la calificación legal que recibe los hechos (inf. art. 302 inc. 2° del C.P.), la falta de antecedentes computables del imputado (cf. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 24/10/23) y las pautas que surgen del art. 26 del C.P., llevan a que en caso de una hipotética la condena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 40799/2018/TO2

la pena de prisión podría ser dejada en suspenso, por lo que siguiendo la jurisprudencia mencionada, la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por Guillermo Ignacio WARNES resulta procedente.

VI. Sentada la posibilidad de suspender el juicio a prueba, el tiempo de suspensión será fijado en el término de VEINTIDÓS (22) MESES, ello en función de las características personales del imputado y las circunstancias de realización de los hechos traídos a juicio y en acuerdo a lo solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal siguiendo al acuerdo alcanzado.

VII. En otro orden, cabe analizar el ofrecimiento económico efectuado por el peticionante en los términos del tercer párrafo del art. 76 bis del C.P., el cual será considerado razonable, en función de las actuales condiciones económicas que fueran informadas en la audiencia en relación a WARNES, de conformidad con los argumentos dictaminados al respecto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En tal aspecto, Guillermo Ignacio WARNES ofreció abonar en concepto de reparación del daño el equivalente en pesos a veintidos mil dólares (U\$S 22.000) a abonar en cuotas mensuales, iguales y consecutivas del equivalente en pesos a mil dólares cada una (U\$S 1.000 - valor MEP como referencia o su equivalente), monto que se presenta razonable de acuerdo a sus posibilidades económicas y familiares, todo según lo informado por el imputado sobre sus medios de vida durante la audiencia



celebrada en los términos del art. 293 del C.P.P.N. -coincidente con el informe socio ambiental confeccionado con fecha 25/10/24- oportunidad en la que hizo saber que la empresa que tiene 63 años, es padre de dos hijas mayores de edad, quien actualmente trabaja ayudando a su esposa que es abogada y reside en una inmueble de su propiedad, entre otros datos.

A los fines de evaluar la aplicación del instituto, corresponde resaltar positivamente que la suma ofrecida en concepto de reparación por el imputado fue aceptada por el damnificado Walter Ezequiel EQUIZA quien concurrió a las audiencias junto con sus letrados patrocinantes, los Dres. José A. EQUIZA y Pablo M. HAWLENA, todo lo cual permite afirmar la razonabilidad del mismo en orden al posible daño causado conforme la descripción de los hechos objeto de autos.

En ese orden, atento a la posición asumida por la parte damnificada se dispondrá, en concepto de reparación del daño, la obligación por parte del imputado Guillermo I. WARNES de abonar al damnificado Walter Ezequiel EQUIZA el equivalente en pesos a veintidos mil dólares (U\$S 22.000) a pagar en cuotas mensuales, iguales y consecutivas del equivalente en pesos a mil dólares cada una (U\$S 1.000 - valor MEP).

VIII. En relación a las tareas comunitarias, se destaca la predisposición de WARNES para el cumplimiento de aquéllas, teniendo en consideración los fines del instituto que efectúen tareas comunitarias sean realizadas en la Parroquia “Nuestra Señora del Carmelo”, Congregación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 40799/2018/TO2

las Carmelitas Descalzas, sita en Marcelo T. de Alvear 2465, de esta Ciudad, por un total de 200 horas en los horarios y días a convenir con el representante de dicha institución, en lo posible de manera semanal, para las que se fija un plazo de cumplimiento de veintidós (22) meses.

IX. Respecto de las reglas de conducta, cabe señalar que el art. 76 bis del CP dispone que *“el Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis”*, las cuales deberán ser dispuestas según resulte conveniente en el caso en función de las propias circunstancias personales de los imputados en orden a edad, educación, salud, capacidad económica, situación laboral, disponibilidad horaria, situación familiar, experiencia de vida o demás pautas relevantes al efecto.

En ese sentido, aún cuando se considere que la enumeración del citado art. 27 bis del C.P. no es taxativa, quedando fuera de su alcance la fijación de reglas de conducta que importen una absoluta falta de correspondencia con las circunstancias personales de los enjuiciados y la finalidad político preventiva de la norma en cuestión.

El imputado WARNES ofreció auto inhabilitarse para librar cheques en cuentas propias o de terceros, correspondiendo por lo tanto se abstenga de realizar tal conducta durante el tiempo de suspensión de juicio a prueba.



Por último, se le impondrá al imputado la obligación de notificar de cualquier modificación de su domicilio y someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal.

X. En consecuencia, habiéndolo verificado los extremos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, habrá de concederse la suspensión del juicio a prueba en los términos que fueran señalados precedentemente y bajo las reglas que serán impuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA solicitada por **GUILLERMO IGNACIO WARNES**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO y DIEZ (10) MESES** (arts. 76 bis y 76 ter del CP).

II.- IMPONER al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis del CP):

a) NOTIFICAR al Tribunal de cualquier modificación del domicilio (art. 27 bis inciso 1° del C.P.);

b) SOMETERSE al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal;

c) ABONAR a Walter Ezequiel EQUIZA el equivalente en pesos a la cantidad de veintidos mil dólares (U\$S 22.000) a pagar en VEINTIDÓS (22)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 40799/2018/TO2

cuotas mensuales, iguales y consecutivas del equivalente en pesos a mil dólares cada una (U\$S 1.000 - valor MEP o equivalente como referencia), la primera dentro de los 10 días de firme la presente, respecto de lo cual Guillermo Ignacio WARNES deberá aportar las respectivas constancias de cumplimiento (recibo o constancia de transferencia bancaria).

d) REALIZAR tareas comunitarias en la Parroquia “Nuestra Señora del Carmelo”, Congregación de las Carmelitas Descalzas, sita en Marcelo T. de Alvear 2465, de esta Ciudad, por un total de 200 horas en el fijado plazo de 22 meses, en el horario y días a convenir con el representante de dicha institución, en lo posible de manera semanal.

e) ABSTENERSE de librar cheques en cuentas corrientes propias o de terceras personas por el tiempo que dura la suspensión del proceso a prueba.

III.- DECLARAR RAZONABLE la suma ofrecida por el imputado en concepto de reparación del daño.

IV.- HACER SABER al imputado Guillermo Ignacio WARNES que, dentro del quinto día de haber adquirido firmeza lo aquí resuelto, deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Ejecución Penal del Tribunal para cumplir con lo impuesto, bajo apercibimiento de revocar, en caso de incumplimiento, el beneficio concedido e inmediatamente llevar a cabo el juicio respectivo (art. 76 ter del CP).



V.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia y al Banco Central de la República Argentina.

VI.- SIN COSTAS (art. 76 bis y 530 del CPPN).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas. Firme, comuníquese.

Dr. Jorge Alejandro ZABALA

Juez de cámara

Ante mi:

Dra. Mariana CALAON

Secretaria de Cámara

En la misma fecha se libraron cédulas a las partes y correo electrónico a Watler EQUIZA.

